

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100298-00
Demandante:	Maryoris Elena Alvarán Amaya y otros
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
Asunto:	Admite adición de la demanda

Con auto del 25 de abril de 2022¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada mediante apoderado judicial por los señores **MARYORIS ELENA ALVARÁN AMAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA JOSÉ PEÑA ALVARÁN; LAURA ALEJANDRA PEÑA ALVARÁN, RONALD YESID MONTAÑO ALVARÁN, YOLANDA AMAYA DE ALVARÁN y ALEXANDER MANCERA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

Luego, mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022², el apoderado de la parte demandante presentó adición de la demanda, respecto del acápite de las pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(…) 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las partes demandadas el 16 de mayo de 2022³, el traslado previsto los artículos 199 y 172 del CPACA transcurrió entre el 19 de mayo al 5 de julio de 2022. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 6 de julio al 19 de julio de 2022.

Así, dado que el apoderado presentó adición de la demanda oportunamente, y que la misma reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Ver documento digital “44.- 25-04-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

² Ver documentos digitales “78.- 21-07-2022 CORREO”, “79.- 21-07-2022 REFORMA DDA” y “80.- 21-07-2022 DEMANDA INTEGRADA”.

³ Ver documento digital “46.- 16-05-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada por los señores **MARYORIS ELENA ALVARÁN AMAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARÍA JOSÉ PEÑA ALVARÁN; LAURA ALEJANDRA PEÑA ALVARÁN, RONALD YESID MONTAÑO ALVARÁN, YOLANDA AMAYA DE ALVARÁN Y ALEXANDER MANCERA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, traslado que comenzará a correr pasados dos (2) días de la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dra. GLORIA INÉS RODRÍGUEZ PALACIOS**, identificada con C.C. No. 52.097.014 y T.P. No. 236.142 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y para los fines del poder aportado en el expediente digital⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Demandante: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com;
Demandado: atencionalciudadano@inpec.gov.co, notificaciones@inpec.gov.co; gloriaines.rodriguez@inpec.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

⁴ Ver documento digital “96.- 05-08-2022 CORREO” y carpeta digital “97.- 05-08-2022 PODER Y ANEXOS INPEC”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c53e14f74fca672d81fdd824e99cc44e3c2f077818792e638ce998efccef33**

Documento generado en 19/09/2022 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>